	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Control inmediato de legalidad	
Acto Administrativo	Decreto N° 077 del 1 de septiembre de 2020 proferido por el alcalde del Municipio de Baraya - Huila	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00722 00	
Asunto	Auto no avoca conocimiento	Número: A-230


1. OBJETO

Corresponde estudiar si el Decreto N° 077 del 1 de septiembre de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No. 075 DE 2020 A TRAVÉS DEL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS*”, expedido por el alcalde del Municipio de Baraya - Huila, es susceptible del control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES.

2.1. El alcalde municipal de Baraya - Huila “*en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las consagradas en el artículo 315 de la C.P., artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020*”, expidió el 28 de agosto de 2020 el Decreto N° 075, a través del cual se “*POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS*”.

En el citado acto se adoptaron diferentes medidas de orden público relacionadas con i) el aislamiento selectivo y el distanciamiento individual responsable de los habitantes del municipio de Baraya a partir del 1 de septiembre de 2020 hasta el 1 de octubre de 2020; ii) se establecieron las actividades no permitidas durante la vigencia de este decreto; iii) se mantuvo la medida de pico y cédula; iv) se facultó a la dirección local de salud del municipio de Baraya realizar un aislamiento selectivo y focalizado en caso de presentarse nuevos casos positivos de Covid-19; v) se ordenó reanudar la atención al público en la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 6
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto N° 085 del 14 de julio de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Gigante - Huila	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00674 00	

administración central del municipio de Baraya; vi) se dispusieron medidas para el trabajo en casa y teletrabajo.

2.2. El día 4 de septiembre de 2020 dicha entidad territorial a través del correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió copia del citado, con el fin de realizar el control inmediato de legalidad, correspondiéndole por reparto a esta Sala Unitaria.

2.3. En providencia del 11 de septiembre de 2020, este Despacho resolvió no avocar conocimiento del asunto, por cuanto el Decreto N° 075 no se expidió en desarrollo de algún decreto legislativo del actual estado de emergencia

2.4. En igual sentido, por reparto del 7 de septiembre de 2020, le fue asignado al Despacho de la Magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos, para su conocimiento, el control inmediato de legalidad con radicación 41001-23-33-000-2020-00722-00, frente al Decreto N° 077 del 1 de septiembre de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No. 075 de 2020 A TRAVÉS DEL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS”*, expedido por el alcalde del Municipio de Baraya- Huila.


2.5. El 14 de septiembre de 2020, dicha Sala, remitió el citado expediente para efectos de acumulación, señalando que *“[c]omo el Decreto 77 del 1 de septiembre de 2020 modificó medidas ya establecidas en el Decreto 75 de 2020, el proceso de la referencia debe ser enviado al despacho del Doctor Enrique Dussán Cabrera, pues fue a quien se le radicó el conocimiento del control de legalidad sobre el decreto anteriormente mencionado, que inicialmente tomó las respectivas medidas de restrictivas”*.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

1. La Ley 137 de 1994 en su artículo 20¹, establece que *“(...) las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 6
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto N° 088 del 27 de julio de 2020	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00675 00	

2. Por su parte el artículo 136 del CPACA reguló el control inmediato de legalidad señalando:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento.” (Negritas fuera de texto)

3. A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece que la competencia para conocer del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general expedidos durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades departamentales y municipales corresponde al Tribunal donde éstos se profieran.

4. Respecto al control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.


El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción”.

5. Ahora bien, el Consejo de Estado² estableció los presupuestos de procedibilidad del control inmediato de legalidad, indicando que:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. Que se trate de un acto de contenido general.

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Del 31 de mayo de 2011.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 6
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto N° 085 del 14 de julio de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Gigante - Huila	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00674 00	

2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”

6. Por tanto, el mencionado control inmediato de legalidad solo procede respecto de los actos administrativos definitivos que adopten medidas de carácter general, que sean proferidas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción, y que sean expedidos por entidades territoriales o autoridades nacionales.


3.2. Caso Concreto.

7. El artículo 215 de la Constitución Política faculta al presidente de la república a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, y con ello a expedir los decretos legislativos con fuerza de ley, necesarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, como sucede en este caso con la expedición de los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020³ que tuvo efectos por un periodo de treinta días, comprendido entre el 17 de marzo y el 16 de abril de los corrientes) y el N° 637 del 6 de mayo de 2020 “*Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, por el término de treinta días, contados a partir de su entrada en vigencia, esto es, el 6 de mayo de 2020 .

8. Estas medidas, dan lugar a la implementación de decisiones administrativas generales extraordinarias adoptadas por las autoridades territoriales; en otras palabras, esos decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional son desarrollados por los alcaldes de sus respectivos municipios, los cuales tienen control automático de legalidad por parte de esta jurisdicción conforme lo señalado en el artículo 136 del CPACA.

9. Ahora bien, como ya se dijo, este Despacho mediante auto del 11 de septiembre de 2020 determinó no avocar conocimiento del Decreto N° 075 del 28 de agosto de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Baraya, por cuanto, no se expidió en desarrollo de algún decreto legislativo del estado de emergencia, pues, “*las medidas de carácter general adoptadas a través del mencionado decreto son medidas de orden público cuya*

³“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 6
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto N° 088 del 27 de julio de 2020	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00675 00	

competencia está atribuida al alcalde en las normas ordinarias como la ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012 y ley 1801 de 2016, además que como se lee en la parte considerativa del mismo decreto, con este decreto se implementaron las medidas de asilamiento selectivo con distanciamiento individual responsable acordes con las adoptadas por el Gobierno Nacional en el decreto 1168 del 25 de agosto de 2020.”

10. En esa medida, como el Decreto N° 077 del 1 de septiembre de 2020 únicamente se dispuso a modificar y adicionar las medidas adoptadas en el Decreto N° 075 del 28 de agosto de 2020, pues, i) modificó el artículo quinto de dicho decreto suspendiendo la atención al público de manera presencial en la sede la alcaldía de Baraya a excepción de la secretaría de hacienda municipal, habilitando de manera exclusiva canales electrónicos para la recepción de todas las solicitudes; y ii) adicionó un numeral al artículo 2 de dicho decreto que regula las actividades no permitidas, el Despacho se atenderá a las decisiones establecidas en la providencia del 11 de septiembre de 2020 y en consecuencia no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto las modificaciones que se hicieron mediante el presente Decreto N° 077 se efectuaron con base en las facultades otorgadas al alcalde por normas ordinarias⁴, y por lo tanto, es un decreto que no es susceptible de control inmediato de legalidad, el cual puede ser demandado a través de otros medios de control regulados en el CPACA.

11. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente control inmediato de legalidad del Decreto N° 077 del 1 de septiembre de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No. 075 DE 2020 A TRAVÉS DEL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS”*, expedido por el alcalde del Municipio de Baraya - Huila, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **notifíquese** el presente auto por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al Alcalde del municipio de Baraya y, al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

⁴ Ley 136 de 1994 (modificados por los artículos 6 y 29 de la Ley 1551 de 2012, respectivamente) y Ley 1801 de 2016.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0777eb8cd00059e815de2cdce80024042ef7a05c524dab0d73c49009f3f8cb21

Documento generado en 17/09/2020 04:34:34 p.m.